



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

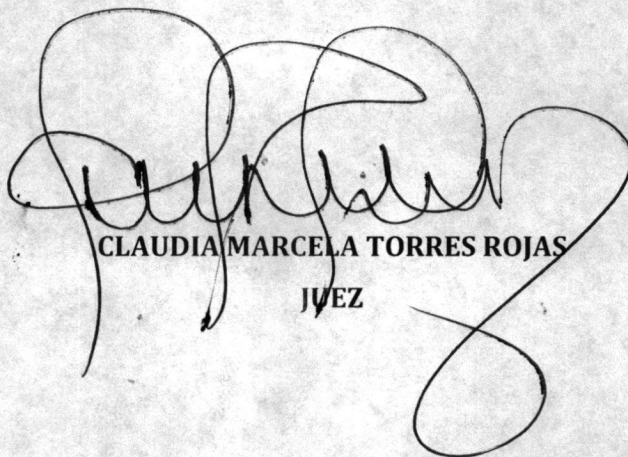
Fosca Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: PERTENENCIA AGRARIA No. 2022-000139-00
Demandante: BENICIO ROJAS CASTRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PABLO CLAVIJO NAVARRO Y OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, luego de revisado el trámite procesal adelantado, se evidencia que se encuentra probado el llamamiento edictal el cual se surtió en silencio, por lo que el Juzgado dispone:

- 1). DESIGNESE como Curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado NELSON ROJAS MORA para que los represente en este asunto. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo. Comunicar el nombramiento al profesional del derecho designado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G.P.
- 2).- REQUIERASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE FOSCA para que emitan respuesta a los oficios Nos. 304, 305, 306 y 30 de fecha 15 de noviembre de 2023, respectivamente, expedidos dentro de la presente actuación. Para que emitan la respuesta correspondiente, se concede un término máximo de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones de Ley. (Nral 3 Art. 44 C.G.P.)
- 3).- En cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral 7º del art. 375 del C.G.P y teniendo en cuenta que se realizó la inscripción de la demanda y se aportaron las fotografías, por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dejando las constancias correspondientes.

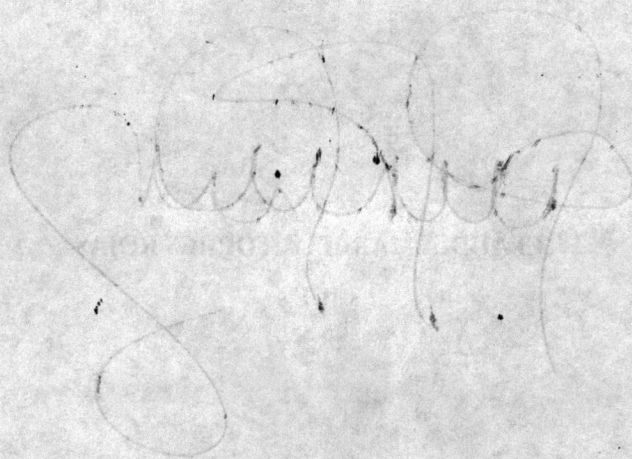
NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 004

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy DOS (2) DE FEBRERO DE 2024 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Blanca Quintero Mejia, the Secretary mentioned in the text above. The signature is fluid and covers a significant portion of the lower half of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2024-00010-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INVER MIL GROUP SAS Y GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada junto con sus anexos ante la secretaria de éste Despacho, para el cobro judicial a **INVER MIL GROUP SAS Y GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY**. Revisada la documentación y teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, y de los títulos valores allegados con el libelo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas liquidas de dinero, éste Despacho,

RESUELVE:

1.- **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **INVER MIL GROUP SAS Y GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4825528526-5199710018363683-454601002240263:

OBLIGACION No. 4825528526

1.1. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$105.382.424,52,00) M/cte, por concepto de capital insoluto del referido pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 5199710018363683

1.3. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9.993.149, 00) M/cte, por concepto de capital insoluto del referido pagaré.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 4546010022240263

1.5. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.665.226, 00) M/cte, por concepto de capital insoluto del referido pagaré.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.5., liquidados a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 301 del C.G.P y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el traslado respectivo y, además, adviértasele que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación reclamada más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y cinco (5) días más para proponer excepciones si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 431 y 442 ibidem.

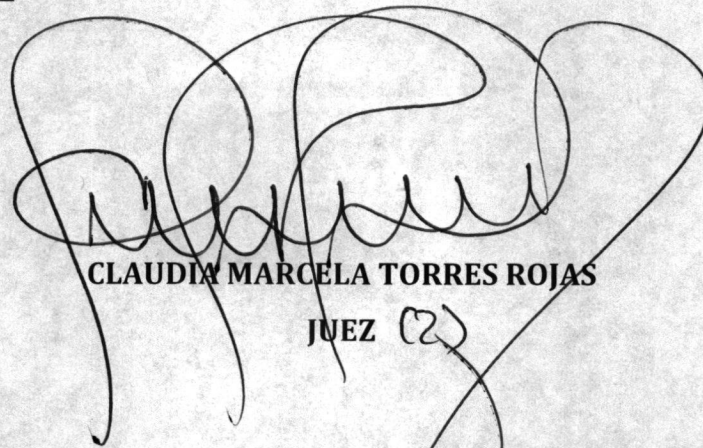
3.- Se deja constancia que los títulos valor base de esta ejecución (pagarés) fueron recibidos en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico e impresos por este Despacho, de allí que se previene a la parte demandante para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismos, que quedará bajo su custodia y responsabilidad, tal como lo establece el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

4.- **RECONÓCESE** personería a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con C.C. No. 51.642.463 de Bogotá y T.P. 46.854 del C.S. de la J.,

quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a los términos del poder conferido.

5.- Previo a decidir sobre la autorización para revisión del proceso, deberá acreditarse la calidad de abogado (a) de PAULA GINNETH GONZALEZ SIERRA, JUAN NICOLAS RAMIREZ RAMIREZ, MARIA ANGELICA BETANCOURT DUARTE Y WILLIAM FERNEY PEÑALOZA QUINTERO. En caso de no tener la calidad exigida en el numeral anterior, se entenderá autorizados solo para el caso previsto en el inciso final del artículo 27 Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ (2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 004

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **DOS (2) DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACION: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2023-00025-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVER EUCLIDES GUERRERO PERALTA

Al despacho la presente actuación, con el memorial y anexos allegados a folios 73 a 113 del expediente, suscrito por la Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE en su calidad de apoderada de la parte demandante, con el que allega notificación personal al demandado ALVER EUCLIDES GUERRERO PERALTA realizada mediante WhatsApp y mensaje de texto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procedimientos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y mantener la virtualidad como regla general, enfatizando en la garantía de una atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Es así, que en relación con la solicitud de tener por notificado al demandado ALVER EUCLIDES GUERRERO PERALTA, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 acogido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido al teléfono celular 311-8983449, se tiene lo siguiente:

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso**, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, **en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que

desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En ese sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez**. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” Negrilla adicional

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal, sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 ibídem, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del artículo 292 de la misma norma, pues así lo prevé el numeral 6° del artículo 291, al señalar: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

De igual forma, conforme a las disposiciones establecidas inicialmente de manera transitoria en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego adoptadas como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, **se autoriza que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos para el traslado como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene que en la información interna del banco se registra como numero de contacto del demandado ALVER EUCLIDES GUERRERO PERALTA el numero

celular 311-8983449, al cual fue efectivamente remitida la documentación de la notificación (citación para diligencia de notificación personal, demanda y anexos y mandamiento de pago), inicialmente mediante el sistema de mensajería instantánea WhatsApp y luego a través de mensaje de texto al mismo abonado telefónico el día 19 de diciembre de 2023, de los cuales se predica su recepción por la confirmación del visto en los mensajes.

La apoderada soporta su dicho con ocho (8) pantallazos, siete (7) de ellos del servicio de mensajería instantánea WhatsApp donde se puede verificar la existencia del tick azul doble, que indica el recibido y lectura por el destinatario de los mensajes y un (1) pantallazo de mensaje de texto con la confirmación de "Entregado" (Fls. 75-76).

Por lo anterior, el Despacho considera suficientemente probado el recibo y lectura de los documentos correspondientes al citatorio, demanda, anexos y mandamiento de pago, por parte del demandado ALVER EUCLIDES GUERRERO PERALTA remitidos a través de mensajes de texto a su teléfono celular número 311-8983449, el cual fue aportado por el ejecutado a la entidad bancaria tal como se informa a folio 74.

En consecuencia, se tendrá por debidamente notificado al ejecutado MILLER PARMENIO QUEVEDO QUEVEDO el día 19 de diciembre de 2023, por haberse realizado dicho acto procesal acatando en forma estricta las previsiones que regulan la materia, notificación que se considera cumplida luego de DOS (2) DIAS de la fecha de entrega de la comunicación, conforme a lo dispuesto en el art, 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que dentro del término concedido al demandado no propuso excepciones oportunamente ni pagó la obligación que se ejecuta, se continuará con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P. así lo ordena, procediendo a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado de manera personal al demandado ALVER EUCLIDES GUERRERO PERALTA del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

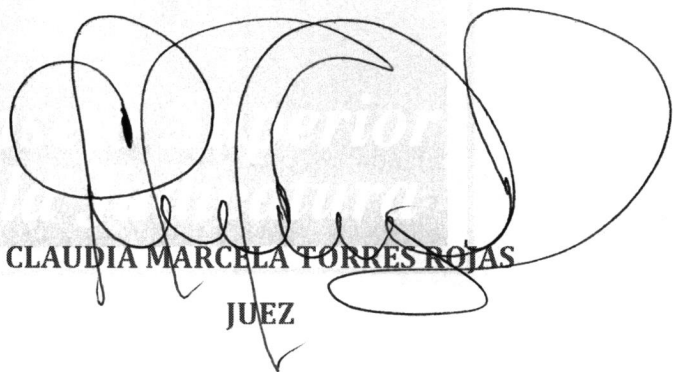
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2023.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

CUARTO: Practicar la liquidación de la obligación con sus intereses, con observancia del artículo 446 ibídem.

QUINTO: Condenar a los ejecutados al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1'100.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 004

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy DOS (2) DE FEBRERO DE 2024 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: SERVIDUMBRE - SOLICITUD DE NEGACION - No. 2024-00002-00
DEMANDANTE: ANA ELVIA LEAL REYES
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

En razón a que la parte actora no subsanó la demanda según las observaciones efectuadas en el auto de inadmisión de fecha 16 de enero del año que avanza, procede el Despacho a rechazarla con fundamento en el inciso 2 artículo 90 del C.G.P.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

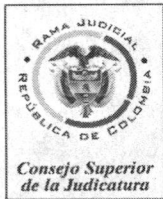


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 004

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy DOS (2) DE FEBRERO DE 2024 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACION: VERBAL SUMARIO DIVISORIO No. 2023-00018-00
DEMANDANTE: MARIA ELSY ACOSTA REY
DEMANDADO: FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA Y OTROS

Verificada la inscripción del embargo ordenado por el Despacho respecto del inmueble objeto de este litigio, se dispondrá el previo secuestro del mismo conforme lo dispone el artículo 411 del C.G.P., y una vez practicado éste, se procederá a señalar fecha para su remate, se recuerda a los comuneros que pueden actuar como postores, dando cumplimiento a las exigencias del inciso 5o. de la citada norma.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

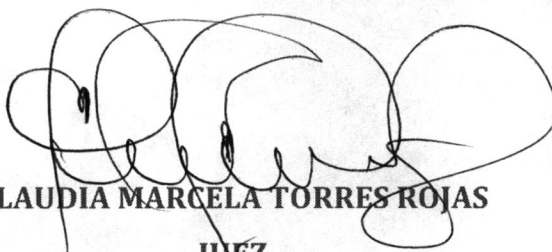
RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el secuestro del inmueble objeto de la demanda (Art. 411 del C.G.P.). Para tal efecto se señala la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO 2024.

Se designa como secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a SERVICIOS JURIDICOS M&M S.A.S., NIT 900.480.652-5 que puede notificarse a través del correo electrónico serviciosjuridicosm&msas@gmail.com y celular 3002124438.

SEGUNDO: Realizado el secuestro, se señalará fecha para el remate, las partes deberán cumplir los requisitos de publicación y acercar el certificado de tradición actualizado del bien.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 004

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy DOS (2) DE FEBRERO DE 2024 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

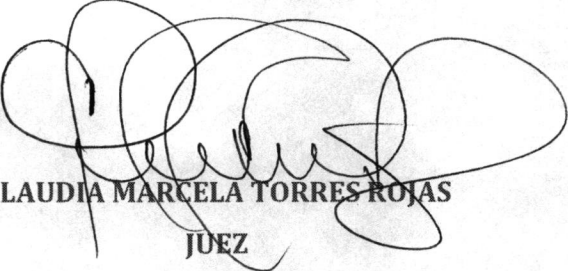
RADICACIÓN: VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIAN No. 2023-00156-00
-RESOLUCION DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE: INVER MILGROUP S.A.S.
DEMANDADA: NANCY CONSTANZA RIVEROS ACOSTA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, que fue subsanada dentro del término y forma ordenados en auto anterior y como la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda **de RESOLUCION DE COMPRAVENTA**, presentada mediante apoderada por INVER MILGROUP S.A.S. en contra de NANCY CONSTANZA RIVEROS ACOSTA.
- 2.- Tramitar el presente asunto por el procedimiento **VERBAL ESPECIAL** previsto en los artículos 369 y siguientes del C. G.P.
- 3.- De la demanda y sus anexos, correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. (Art. 391 ibídem)
- 4.- **RECONOCER** personería a la abogada BEATRIZ CLEMENCIA ROJAS ORTEGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.108.668 de Bogotá y T.P. No. 288.095 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 004

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy DOS (2) DE FEBRERO DE 2024 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTA No. 2020-00006-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO: MARIA INES CASTRO DE CLAVIJO

1. OBJETO:

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, solicitada por la entidad demandante mediante correo electrónico, impreso y visible a folios 129 y siguientes, allegado por la apoderada del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-

2. ANTECEDENTES:

El 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, a favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- y en contra de MARIA INES CASTRO DE CLAVIJO, por las sumas de dinero pedidas por la parte actora; decretándose además el embargo y secuestro del inmueble rural otorgado como garantía hipotecaria, denominado finca "LOMA DE LOS AGAQUINES", ubicado en la vereda Granadillo del municipio de Fosca, con matrícula inmobiliaria No. 152-13013; medida que fue debidamente inscrita por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cárquez.

Con fecha 27 de septiembre de 2021, por solicitud de la apoderada demandante, se dispuso la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad.

Realizado el emplazamiento legal de la demandada MARIA INES CASTRO DE CLAVIJO, se designa Curador Ad-litem con quien se surte la notificación y posteriormente, por auto de fecha 12 de enero de 2023, se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago,

En memorial aportado a folios 129 y siguientes, la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con el programa PRAN, No. 1109929-1 1109929-2, que fueron canceladas por la compañía aseguradora.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 461 del C. G. P, que si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presentaren escrito que acredite el pago de la

obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, como se hallan reunidos los requisitos exigidos en la mencionada disposición, atendiendo la petición de la apoderada de la entidad demandante, a quien se le concedió poder la solicitar la terminación del proceso; se ordenará lo allí pedido, disponiendo el archivo inmediato del expediente, la cancelación de las medidas cautelares decretadas e inscritas y el desglose de los títulos valores, en razón a que no existe embargo de remanentes vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca,

RESUELVE:

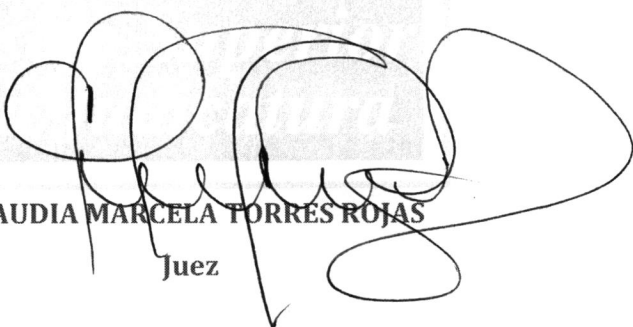
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la parte demandante, y dar por terminado el proceso ejecutivo con radicación 2020-00006-00 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- y en contra de MARIA INES CASTRO DE CLAVIJO, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del título base de la presente ejecución (pagaré), su desglose y entrega del mismo, a costa de la parte demandada.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 004

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy DOS (2) DE FEBRERO DE 2024 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria